

Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

Wanchaq, 18 de setiembre del 2023

EXPEDIENTE N°672-2021 (ORDINARIO)

VISTO:

El Expediente con registro de ingreso N°00009931 de fecha 13 de junio de 2023, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por los administrados: **JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS Y LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** contra la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, el Expediente con registro de ingreso N° 00010217 de fecha 16 de junio de 2023, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada: **MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS** contra la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C y, el Expediente con registro de ingreso N° 00010689 de fecha 26 de junio de 2023, que contiene el Recurso de Reconsideración, interpuesto por la administrada **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** contra la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, que sanciona a los administrados **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS, JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS, LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES**, sus antecedentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades son órganos de gobiernos local y cuentan con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, es preciso señalar que el marco legal que complementa nuestra sistema jurídico administrativo es la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

Que, la Potestad Sancionadora y del Procedimiento Administrativo Sancionador Municipal del Distrital de Wanchaq, es regulado por la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de mayo del 2019, en el diario La República, cuerpo normativo que tiene la finalidad de establecer las disposiciones generales orientadas a estructurar el procedimiento sancionador, garantizando la correcta aplicación de sanciones ante el incumplimiento de las normas administrativas municipales y nacionales;

DE LOS ANTECEDENTES:

Que, en fecha 21 de diciembre del 2021, la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, conforme a sus atribuciones, levantó el Acta de Fiscalización N°002637-2021-OFCA-GM-MDW/C, a los administrados **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23876856, **JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N°23924406, **MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23886634 y **LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** identificado con DNI N° 23873308, propietarios del predio ubicado en la **CCHH CAHUIDE A-14** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; constatándose in situ: "Se verifica la ocupación y/o construcción en jardines comunales"; así mismo en circunstancias relevantes u observaciones: "Se verifica en el momento de la inspección que el administrado ha construido una edificación de 02 niveles de estructura metálica y cerramientos de drywall, estructura metálica de techo y cubierta de Aluzinc; la edificación se encuentra acabada y habitada en un área de 1.60 x 8.00 m ocupando el área de Jardín Comunal."; acta que concluye con recomendación de Inicio de Procedimiento Sancionador. Hecho complementado con el Informe Técnico N°029-2021-CIRG-OFCA-GM-MDW/C, documentos con los que se evidencia que el administrado se encuentran incurriendo en la infracción: Ocupar o construir en jardín comunal o áreas de uso público;

Que, mediante Informe Técnico N°029-2021-CIRG-OFCA-GM-MDW/C, emitido por el Asistente Técnico de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, informa respecto de la inspección lo siguiente: "Se precisa que el predio ubicado en C.C.H.H. Cahuide A-14, de propiedad de Mercedes Zevallos Vargas con DNI 238768565, Julio Zevallos Vargas con DNI 25009066, Mirelle Zevallos Vargas con DNI 23886634, Luis Zevallos Gonzales con DNI 23873308; tiene una construcción de 02 niveles de estructura metálica y cerramientos de drywall, estructura metálica de techo y cubierta de Aluzinc; la edificación se encuentra acabada y habitada en un área de 1.60 x 8.00 m ocupando el área de Jardín Comunal."; hecho que contraviene normas de zonificación y urbanismo; así como el **Artículo 71° de la Constitución Política del Perú** que señala: "Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles", el **Artículo 55.- PATRIMONIO MUNICIPAL de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades** que señala: "Los bienes, rentas y derechos de cada municipalidad constituyen su patrimonio, el patrimonio municipal se administra por cada municipalidad en forma autónoma, con las garantías y responsabilidades de ley. Los bienes de dominio público de las municipalidades



Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

son inalienables e imprescriptibles”. **Artículo 10° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, Tomo II, aprobado por Ordenanza Municipal N°013-2016-MDW/C** que señala: “a. Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasajes, jardines comunales, etc.) son bienes de dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art. 73 de la Constitución Política del Estado y en la Ley N° 27972 “Nueva Ley Orgánica de Municipalidades”, son inalienables e imprescriptible por la que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población, son bienes de la municipalidad. los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, con subsuelo y áreas.”, el **Artículo 14° del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: “El presente título contiene las normas para la aplicación de los **JARDINES COMUNALES de uso y dominio público que se ubican en las áreas inmediatas** a las Urbanizaciones de Ttio. Santa Rosa, Marcavalle, **Santa Úrsula** y los Conjuntos Habitacionales de Hilario Mendivil, Amauta, Pachacutec y Cahuide, ubicados en el ámbito urbano del distrito de Wanchaq, y tiene por objetivo lograr un desarrollo urbano, coherente y equilibrado del distrito, mejorando la calidad urbanística y edificatoria y al mismo tiempo integrando las áreas de jardines comunales al espacio urbano considerando aspectos no solo de ornato y/o de dotación de áreas verdes sino también de dotación de servicios públicos, seguridad, etc.; dentro de un ambiente de calidad, privilegiando al ser humano como actor principal de la vida urbana mejorando su calidad de vida en armonía con nuestro patrimonio cultural y natural, en concordancia con el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023”; el **artículo 15° del Reglamento del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: “PRINCIPIOS DE INTERVENCIÓN: La Propuesta de Jardines Comunales ratifica las áreas existentes, con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito. El Plan propone como principio general que estas áreas aporten al ornato urbano y deban estar libres de edificación y ser habilitados jardines y senderos al mismo nivel que las veredas de la calle. Debiendo manifestar que la municipalidad solamente encargó a los vecinos el cuidado de dichos jardines comunales, más no la transferencia de propiedad o derechos. Por este hecho el retiro i/o demolición paulatina de los cerramientos de los mismos serán ejecutados por la Municipalidad previo aviso a los vecinos que hayan cerrado dichos espacios. Toda autorización otorgada con anterioridad para la construcción de rejas y/o verjas ornamentales tiene carácter temporal y no genera derecho al administrado sobre la propiedad”, y el **inciso C, del artículo 18° del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021**, que señala: **USOS EXIGIBLES:** El área resultante del jardín comunal deberá ser habilitada con jardines y senderos visibles desde el espacio público, debiendo estar libres de edificaciones y estar al mismo nivel de la calle, de tal modo que estas áreas se “integren” al espacio urbano;

Que, en fecha 02 de setiembre del 2022, se notificó el Inicio de Procedimiento Sancionador N°003441-2022-OFCA-GM-MDW/C a los administrados, que señala el marco normativo, los hechos que se le imputan, la calificación de las infracciones, el descargo, la autoridad competente para imponer sanciones; documento que no fue susceptible de descargo por parte de los administrados;

Que, en fecha 28 de marzo del 2023, la Jefa de la Oficina de Fiscalización y Control Ambiental, emite el Informe Final de Instrucción N°042-2023-OFCA-GM-MDW/C, documento que concluye: 1) 1. Está probado que **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS, JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS, LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** incurrir en la infracción: “Ocupar o construir en jardines comunales o áreas de uso público”. Por lo que corresponde aplicar la multa del 100% del valor de la UIT por nivel, equivalente a S/. 8,800.00 – OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES - y Medida Complementaria de **DEMOLICION Y/O RETIRO** de la edificación que ocupa el área de jardín comunal frente al inmueble ubicado en **CONJUNTO HABITACIONAL CAHUIDE A-14** conforme a lo establecido en el Anexo I – Cuadro de Sanciones y Escala de Multa de Ámbito Distrital de Wanchaq, aprobado por Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C.;

Que, en fecha 28 de marzo del 2023, se remite el Informe Final de Instrucción N° 042-2023-OFCA-GM-MDW, a la autoridad resolutoria, quien determinó: Proceder con la aplicación de la sanción determinada; es así, que en fecha 12 de abril del 2023, se notificó el referido documento a los administrados, documento que fue susceptible de descargo por parte de la administrada Mercedes Zevallos Vargas en fecha 17 de abril del 2023 mediante expediente con registro N° 00006250, el mismo que fue absuelto en la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C;

Que, en fecha 01 de junio del 2023 se notificó a los administrados la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C, que resuelve: “(...) **ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a los administrados **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23876856, **JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N°23924406, **MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23886634 y **LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** identificado con DNI N° 23873308, propietarios del inmueble ubicado en **CCHH CAHUIDE A-14** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con **MULTA** ascendente a **S/. 8,800.00 – OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES-**, por haber incurrido la infracción de **Ocupar Jardines Comunales**, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación. **ARTÍCULO TERCERO: DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA** la

Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

DEMOLICIÓN de los muros mampostería de ladrillo, columnas de concreto, sección de caja escaleras y piso de mayólica, y **RETIRO** de puertas, ventanas, estructuras metálicas de techo, muros de drywall, pisos y columnas metálicas que ocupa el jardín comunal en un área de 12.08m², con la edificación de 02 niveles, ubicado en el frontis del inmueble ubicado en la CCHH CAHUIDE A-14 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.”;

Que, en fecha 13 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°00009931, los administrados Julio Ivan Zevallos Vargas y Luis Alberto Zevallos Gonzales interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C de fecha 30 de mayo del 2023, que resuelve sancionar a los administrados Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, Julio Ivan Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales; -

Que, en fecha 16 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°00010217, la administrada Mirelle Patricia Zevallos Vargas interpuso Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C de fecha 30 de mayo del 2023, que resuelve sancionar a los administrados Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, Julio Ivan Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales;

Que, en fecha 26 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°00010689, la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas interpuso Recurso Impugnativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C de fecha 30 de mayo del 2023, que resuelve sancionar a los administrados Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, Julio Ivan Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales;

DE LA ADECUACIÓN DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO A UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, en fecha 13 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°00009931, los administrados Julio Ivan Zevallos Vargas y Luis Alberto Zevallos Gonzales interpusieron Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C de fecha 30 de mayo del 2023. Es así que, del contenido de dicho recurso, se advierte que los administrados ofrecen medios probatorios, **correspondiendo adecuar el recurso de reconsideración, a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados**. Por lo que, en mérito al Principio de Informalismo establecido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444, corresponde adecuar el recurso de apelación presentado por el administrado a un recurso de reconsideración en contra de la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C;

DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión;

Que, del artículo 30¹ de la Ordenanza Municipal N°005-2019-MDW/C, publicado el 13 de Mayo del 2019, en concordancia con el literal a del inciso 1 y 2^o del artículo 218^o del TUO de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (Texto según el artículo 207 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1272) establece que el Recurso de Reconsideración deberá presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto que se impugna. Asimismo, conforme el artículo 219^o del TUO de la LPAG el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en prueba nueva; por último, y deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 221^o del TUO de la LPAG;

¹ **ARTICULO. 30°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Para la Procedencia del recurso, se requiere que se encuentre sustentado en nueva prueba, además de cumplir con los requisitos previstos en el Artículo 219° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por DS N°006-2017-JUS.

² **ARTÍCULO 218°. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días

³ **ARTÍCULO 219°.- RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

⁴ **ARTÍCULO 221°.- REQUISITOS DEL RECURSO.** El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la presente Ley.

Del recurso de reconsideración presentado por los administrados Julio Iván Zevallos Vargas y Luis Alberto Zevallos

Gonzales:

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, a través de la cual se resuelve sancionar a los administrados Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, Julio Ivan Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales, fue notificada el 01 de junio del 2023, por lo que, los administrados tenían como plazo hasta el 26 de junio del 2023 para impugnar la mencionada resolución. Al respecto, se verifica que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 13 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°00009931, esto es, dentro de plazo establecido. Asimismo, adjuntó como prueba nueva de su Recurso Impugnativo de Reconsideración: **i)** Copia del Recibo N° 94450 de fecha 10.09.1996 emitido al Sr. Julio Moisés Zevallos por formalizar la licencia de construcción de la grada al segundo piso, **ii)** Copia de la Sentencia Penal en contra de la administrada Mercedes Zevallos Vargas por el proceso penal de usurpación que inicio en fecha 06.07.2017, **iii)** Copia de la Sentencia Civil del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, Resolución N° 42 de fecha 22.01.2019 y Resolución N° 43 de fecha 17.04.2019, **iv)** Declaración de la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas en la Carpeta Fiscal N° 1061-2017, **v)** Fotografía que demostraría que Mercedes Zevallos Vargas se apropió de la frentera del jardín convirtiéndolo en cochera de fecha 07.07.2017 (donde no tenía 2do piso), **vi)** Fotografía donde el Policía Edson Díaz Zarate, hace constar que no permitía el ingreso a los recurrentes;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, respecto de las pruebas nuevas: **i)** Copia del Recibo N° 94450 de fecha 10.09.1996 emitido al Sr. Julio Moisés Zevallos por formalizar la licencia de construcción de la grada al segundo piso, **ii)** Copia de la Sentencia Penal en contra de la administrada Mercedes Zevallos Vargas por el proceso penal de usurpación que inicio en fecha 06.07.2017, **iii)** Copia de la Sentencia Civil del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, Resolución N° 42 de fecha 22.01.2019 y Resolución N° 43 de fecha 17.04.2019, **iv)** Declaración de la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas en la Carpeta Fiscal N° 1061-2017, **v)** Dos Fotografías, son documentos que no obraban en el Expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, por lo que, califica como **prueba nueva**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso ha establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido corresponde a este despacho realizar el análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos mencionados anteriormente. Respecto de la prueba **i)** Copia del Recibo N° 94450 de fecha 10.09.1996 emitido al Sr. Julio Moisés Zevallos por formalizar la licencia de construcción de la grada al segundo piso, el administrado señala que, en dicha fecha, esta administración debió inspeccionar la construcción, lo cual no se ha hecho, dejando pasar más de 10 años a la fecha y solicita se declare fundada la excepción de prescripción extintiva de la acción. Ante lo señalado se debe indicar que, es importante mencionar que, el área que viene ocupando, es área pública de conformidad con el Artículo 10^{o5} del Plan Urbano Distrital de Wanchaq 2016-2021, concordante con el Artículo 73° de la Constitución Política del Perú, señala: **Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles.** (...), en ese sentido, estas áreas deben estar libre de edificación para poder cumplir con la finalidad de dotar, recuperar y mantener condiciones urbano-ambientales favorables y de calidad para el distrito, por tanto, los administradas no pueden hacer uso particular del mismo como sucede en el presente caso, y al ser área pública, no aplica la figura de la prescripción en el presente caso. En ese sentido, la municipalidad, no se encuentra impedida de accionar, ya que, en uso de su potestad sancionadora, aplica la sanción correspondiente ante el incumplimiento de las disposiciones legales, como sucede en el presente caso;

Que, respecto de la prueba **ii), iii), iv), v) y vi)** el administrado señala que dichas pruebas son para deslindar responsabilidad del área construida e indica que la multa solo debe ser impuesta a la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas ya que, la Sentencia Penal perteneciente al expediente N° 01290-2018-14-1001-JR-PE-06 en contra de la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas por el delito de usurpación y su declaración en la Carpeta Fiscal N° 1061-2017, acreditarían que los despojó de su propiedad, así mismo, la Sentencia Civil, demostraría que, cada uno es responsable del área que ocupa del inmueble, siendo así que, la responsable por construir en área con un segundo piso sería Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, así mismo, indica que la primera fotografía de fecha 07.07.2017 que adjunta demostraría que Mercedes Zevallos Vargas se apropió de la frentera del jardín convirtiéndolo en cochera (donde no tenía 2do piso) e, indica

⁵ **ARTICULO 10° ÁREAS DE DOMINIO PÚBLICO.** Las áreas públicas o fiscales de administración de la Municipalidad (áreas verdes, parques y jardines, calles, pasaje, jardines comunales, etc.), son bienes del dominio y uso público y tal como queda establecido en el Art. 73° de la Constitución Política de Estado y en la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, son inalienables e imprescriptibles por lo que se debe garantizar su condición de libre acceso y circulación, así como de brindar seguridad a la población. Son bienes de la municipalidad, los aportes provenientes de habilitaciones urbanas al igual que las vías y áreas públicas, son subsuelo y aires.

Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

que la segunda fotografía que adjunta es del Policía Edson Diaz Zarate quien hizo constar que la administrada no permitía el ingreso a los recurrentes el día de la Constatación Fiscal en fecha 07 de julio del 2017;

Ante lo señalado, verificado los documentos que adjunta, se tiene que, si bien el proceso penal concluye en que, la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, procedió a realizar modificaciones en el predio que generaron desmedro en la posesión que ejercía Julio Ivan Zevallos Vargas, a sabiendas de que se venía tramitando el proceso civil de División y Partición del bien inmueble ubicado en CCHH CAHUIDE A-14 y se le condena como autora y responsable de la comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Usurpación sub tipo Usurpación simple por Despojo de la Posesión mediante Violencia sobre el Bien o Abuso de Confianza, sin embargo, lo señalado por el administrado no desvirtúa la comisión de la infracción, puesto que ambos procesos son independientes, donde el proceso penal versa sobre un delito y el procedimiento administrativo versa sobre una infracción administrativa.;

Que, dentro del fundamento del recurso impugnativo de reconsideración: **i)** Señala que, se estaría afectando su derecho de defensa pues a ninguno de los administrados se les ha notificado personalmente el Inicio del Procedimiento Sancionador, ya que el domicilio real de Julio Ivan Zevallos Vargas es en Bn. Pasaje Los Tulipanes L-13B de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, donde actualmente reside y en el caso del administrado Luis Alberto Zevallos Gonzales, tiene como domicilio real en la Urbanización Ttio 0-2-18 del pasaje Amauta del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco; **ii)** Señala que, respecto a Julio Ivan Zevallos Vargas, recién se habría corregido su verdadero nombre y su documento de identidad y, se habría llevado todo este procedimiento administrativo a otra persona que no era el, vulnerando así su derecho a la defensa;

Que, respecto del fundamento **i)** se debe indicar que, en el inmueble objeto de fiscalización se detectó la comisión de la infracción de ocupar jardines comunales, motivo por el cual, en fecha 21 de diciembre del año 2021, la Oficina Control y Fiscalización, de conformidad a sus atribuciones, levantó el Acta de Fiscalización N°002637-2021-OFCA-GM-MDW/C, entendiéndose en ese acto con Mercedes Zevallos Vargas identificada con DNI N° 23876856, quien manifestó ser copropietaria del inmueble objeto de fiscalización, persona que recepciónó y suscribió dicha acta, cumpliéndose así con lo establecido en los incisos 21.3⁶ y 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N°27444, por lo que, no se ha vulnerado el derecho de defensa de los administrados;

Que, respecto del fundamento **ii)** se debe indicar que, mediante Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C, se procedió a rectificar el error material en que se ha incurrido en el presente procedimiento administrativo sancionador, que no altera lo sustancial de su contenido, principalmente, porque de la lectura del Informe Técnico N° 021- 2023-OSCV-OFCA-MDW/C, es posible advertir que, el error material en el nombre de Julio Ivan Zevallos Vargas, no desvirtúa la comisión de la infracción;

Del recurso de reconsideración presentado por la administrada Mirelle Patricia Zevallos Vargas:

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, a través de la cual se resuelve sancionar a los administrados Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, Julio Ivan Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales, fue notificada el 01 de junio del 2023, por lo que, los administrados tenían como plazo hasta el 26 de junio del 2023 para impugnar la mencionada resolución. Al respecto, se verifica que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 16 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°0010217, esto es, dentro de plazo establecido. Asimismo, adjuntó como prueba nueva de su Recurso Impugnativo de Reconsideración: **i)** Copia de la Sentencia Civil del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, Resolución N° 42 de fecha 22.01.2019 y Resolución N° 43 de fecha 17.04.2019 y, **ii)** Informe Pericial de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por la Perito Ingeniero Civil Cinthia Yurema Almanza Paredes con Registro N° 121431;

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

⁶ Artículo 21.- Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

Que, respecto de las pruebas nuevas: **i)** Copia de la Sentencia Civil del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, Resolución N° 42 de fecha 22.01.2019 y Resolución N° 43 de fecha 17.04.2019 y, **ii)** Informe Pericial de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por la Perito Ingeniero Civil Cinthia Yurema Almanza Paredes con Registro N° 121431, son documentos que no obraban en el Expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, por lo que, califica como **prueba nueva**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso ha establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido corresponde a este despacho realizar el análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos mencionados anteriormente. Respecto de la prueba **i)** Copia de la Sentencia Civil del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, Resolución N° 42 de fecha 22.01.2019 y Resolución N° 43 de fecha 17.04.2019 y, **ii)** El Informe Pericial de fecha 10 de agosto de 2018, presentado por la Perito Ingeniero Civil Cinthia Yurema Almanza Paredes con Registro N° 121431, la administrada señala que, la Sentencia antes referida se basó en el Informe Pericial, en el cual se describe que el predio se encuentra subdivido en tres fracciones: **FRACCIÓN 01:** Corresponde a la ocupada por Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, donde la Perito constata la ocupación del área de retiro utilizado como garaje para el uso exclusivo de Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, así mismo, indica que, desde la fecha del Informe Pericial a la fiscalización realizada, se observa que la ocupación del área de jardín comunal ha sufrido modificatorias con la construcción de un segundo nivel con estructura metálica y cerramientos de Drywall realizado por Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, **FRACCIÓN 02:** corresponde a la ocupada por Julio Iván Zevallos Vargas y **FRACCIÓN 03:** corresponde a la ocupada por la recurrente;

Que, verificado los documentos que adjunta, se debe indicar que, lo señalado por la administrada no desvirtúa la comisión de la infracción, pues dicho proceso judicial, no autoriza o valida el uso de jardín comunal, pues como se indicó anteriormente, este debe permanecer libre de edificación, lo cual debe ser entendido por todos los administrados, sin embargo, de las fotografías que son parte del Informe Pericial, se puede apreciar que la **FRACCIÓN 01:** Que es ocupada por Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, sí venía siendo utilizado como garaje y actualmente se observa, que encima de dicho garaje se encuentra la construcción de un segundo nivel con estructura metálica y cerramientos de Drywall, hecho constatado mediante Acta de Fiscalización N°002637-2021-OFCA-GM-MDW/C y que, a la fecha no ha sido retirado;

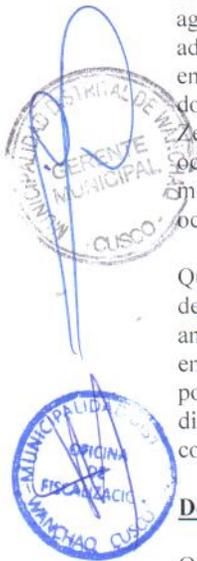
Del recurso de reconsideración presentado por la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas:

Que, en el presente caso, la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, a través de la cual se resuelve sancionar a los administrados Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, Julio Ivan Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales, fue notificada el 01 de junio del 2023, por lo que, los administrados tenían como plazo hasta el 26 de junio del 2023 para impugnar la mencionada resolución. Al respecto, se verifica que el Recurso de Reconsideración fue interpuesto en fecha 26 de junio del 2023, mediante expediente con registro N°0010689, esto es, dentro de plazo establecido. Asimismo, adjuntó como prueba nueva de su Recurso Impugnativo de Reconsideración: **i)** Copia del Dictamen N° 102-98-DACU-MDW/C, recibo N° 080465, hoja de envío con registro N° 4069, solicitud de licencia de construcción, **ii)** Copia de los planos de la licencia (aprobado);

Que, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Que, respecto de las pruebas nuevas **i)** Copia del Dictamen N° 102-98-DACU-MDW/C, recibo N° 080465, hoja de envío con registro N° 4069, solicitud de licencia de construcción, **ii)** Copia de los planos de la licencia (aprobado), son documentos que no obraban en el Expediente a la fecha de la emisión de la Resolución Gerencial N°173-2023-GM-MDW/C, por lo que, califica como **prueba nueva**, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso ha establecido en el artículo 219° del TUO de la LPAG;

Que, en ese sentido corresponde a este despacho realizar el análisis y valoración de los medios probatorios ofrecidos mencionados anteriormente. Respecto de la prueba **i)** Copia del Dictamen N° 102-98-DACU-MDW/C, recibo N° 080465, hoja de envío con registro N° 4069, solicitud de licencia de construcción y, **ii)** Copia de los planos de la licencia (aprobado), la administrada señala que, el asunto de dicho Dictamen es la Licencia de Construcción de Regularización de fecha 10.08.1998 y los planos que consideran la existencia de primer nivel tal cual está en la actualidad, no habiendo modificado el uso desde ese año, por lo que, la multa solo correspondería al segundo nivel, es decir, la multa solo sería de 1 UIT e indica que por tener la posesión directa de esa parte del inmueble matriz, solicita acogerse Beneficio de Descuento establecido en el Art. 37 de la O.M. N° 005-2019-MDW/C para así pagar la suma de S/. 2 200.00 soles;



Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

Que, en merito a lo solicitado por la administrada, se emitió la Esquela N° 052 -2023-GM-MDW/C de fecha 05.07.2023 y notificada en fecha 07.07.2023, mediante el cual se le otorga el plazo de siete (7) días hábiles de notificada la presente esquela para que la administrada reponga las cosas al estado anterior a la comisión de la infracción, es decir, al estado aprobado mediante Dictamen N° 102-98-DACU-MDW/C que aprueba la Licencia de Construcción Vía Regularización y así acceder al Beneficio de Descuento establecido por el Art. 37° de la Ordenanza Municipal N° 005-2019-MDW/C, bajo apercibimiento de continuar con el presente procedimiento administrativo sancionador. Es así que, en fecha 20.07.2023 mediante Expediente con registro de ingreso N° 00012266, la administrada solicita ampliación de plazo hasta el 01 de agosto para poder subsanar las observaciones realizadas y así acogerse al Beneficio de Descuento, es así que, se emitió la Esquela N° 062 -2023-GM-MDW/C de fecha 25.07.2023 y notificada en fecha 31.07.2023, mediante la cual se le otorga la ampliación de plazo solicitada. Sin embargo, en fecha 17.08.2023 el Asistente Técnico de la Oficina de Control y Fiscalización realiza la segunda re inspección al inmueble objeto de fiscalización, donde evidencia que la administrada no ha subsanado su conducta infractora, manteniendo la ocupación del jardín comunal y mediante Informe Técnico N° 048-2023-OSCV- OFCA - MDW/C opina que se continúe con el procedimiento administrativo sancionador, hecho que es comunicado a la administrada mediante Esquela N° 062 -2023-GM-MDW/C de fecha 18.08.2023 y notificada en fecha 25.08.2023;

Que, en mérito al Dictamen N° 102-98-DACU-MDW/C y el Plano de Cortes y Elevaciones que adjunta la administrada como prueba nueva, se tiene el Informe Técnico N° 050-2023-OSCV- OFCA-MDW/C en el que opina: "(...) se modifique y no se ejecute la medida complementaria de DEMOLICIÓN de los muros mampostería de ladrillo, columnas de concreto, sección de caja escaleras y piso de mayólica (correspondiente al primer nivel), ya que contaría con la autorización de la ocupación en mérito al DICTAMEN N°102-98-DACU-MDW/C. Así mismo, se continúe con la medida de RETIRO de los paneles correspondientes a las ventanas y columnetas de acero que se encuentran en el primer nivel (dichos elementos no estaban contemplados en el DICTAMEN N°102-98-DACU-MDW/C); además del RETIRO de puertas, ventanas, estructuras metálicas de techo, muros de drywall, pisos y columnas metálicas que ocupan el área de JARDÍN COMUNAL a partir del 2do nivel, nivel que no fue autorizado; por otro lado se opina que respecto de la multa de S/. 8,800.00 OCHO MIL OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES, se modifique y se continúe con la multa de S/. 4,400.00 CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES, multa asignada únicamente al 2do nivel, por la INFRACCIÓN DE OCUPAR ÁREAS DE JARDÍN COMUNAL.", en consecuencia, si bien se tiene el DICTAMEN N°102-98-DACU-MDW/C mediante el cual se autoriza una construcción en jardín comunal, este ha sufrido modificaciones a lo largo de los años, por lo que no es correcto lo señalado por la administrada, en consecuencia, no desvirtúa la comisión de la infracción, más si corresponde **MODIFICAR el artículo primero** de la Resolución en el extremo de la multa a la suma de **S/. 4,400.00 CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES** y **MODIFICAR el artículo segundo** de la Resolución en el extremo de la **MEDIDA COMPLEMENTARIA a RETIRO** de los paneles correspondientes a las ventanas y columnetas de acero que se encuentran en el primer nivel (dichos elementos no estaban contemplados en el DICTAMEN N°102-98-DACU-MDW/C); además del **RETIRO** de puertas, ventanas, estructuras metálicas de techo, muros de drywall, pisos y columnas metálicas a partir del 2do nivel que ocupan el área de JARDÍN COMUNAL en un área de 12.08m2, ubicado en el frontis del inmueble ubicado en la **CCHH CAHUIDE A-14** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;

DE LA EXCLUSIÓN DE LOS ADMINISTRADOS JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS, LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES.

Que, el inciso 7 del artículo 240.2° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS LPAG, señala que la Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: Ampliar o variar el objeto de la acción de fiscalización en caso que, como resultado de las acciones y diligencias realizadas, se detecten incumplimientos adicionales a los expresados inicialmente en el referido objeto;

Que, es importante mencionar que, respecto del recurso de reconsideración presentado por la administrada Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, la administrada manifiesta expresamente que tiene la posesión directa de esta parte del inmueble matriz y que la ampliación de segundo nivel construido con estructuras metálicas y drywall, es el único que se somete a la infracción, por lo que, solicita acogerse al Beneficio de Descuento establecido en el Art. 37 de la O.M. N° 005-2019-MDW/C, es así que, la administrada reconoce y admite haber realizado la ampliación de la construcción del segundo nivel que se encuentra en jardín comunal, es decir, la conducta infractora. Así mismo, es importante tener en cuenta lo presentado anteriormente por los administrados Julio Iván Zevallos Vargas, Mirelle Patricia Zevallos Vargas, Luis Alberto Zevallos Gonzales en cuanto a la Sentencia Civil del Primer Juzgado Mixto de Wanchaq, Resolución N° 42 de fecha 22.01.2019 y Resolución N° 43 de fecha 17.04.2019 en los cuales se describe que el predio se encuentra subdividido en tres fracciones, donde la FRACCIÓN 01: Corresponde a la ocupada por Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, donde la Perito Ingeniero Civil Cinthia Yurema Almanza Paredes constata la ocupación del área de retiro utilizado como garaje para el uso exclusivo

Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

de Mercedes Marilyn Zevallos Vargas, FRACCIÓN 02: corresponde a la ocupada por Julio Iván Zevallos Vargas y FRACCIÓN 03: corresponde a la ocupada por la recurrente. Es así que, los administrados prueban que, no son propietarios o poseedores de la FRACCIÓN 01 del inmueble ubicado en CCHH CAHUIDE A-14, por lo que, no son parte de la construcción que se desarrolla en el inmueble mencionado anteriormente; en consecuencia, no puede sancionarse a quien no realiza la conducta sancionable o la comisión de la infracción; principio de causalidad.

Que, estando a los párrafos precedentes y, en atención a lo regulado en el inciso 8⁷ del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley; siendo así, se concluye que JULIO IVÁN ZEVALLOS VARGAS, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS, LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES, no son responsables por la comisión de la infracción verificada en el Acta de Fiscalización N° 002637-2021-OFCA-GM-MDW/C; por ende, se debe **EXCLUIR** a JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS identificado con DNI N° 23924406, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS identificado con DNI N° 23886634 y LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES identificado con DNI N° 23873308, del procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente Administrativo N° 672-21 conformado por Acta de Fiscalización N° 002637-2021-OFCA-GM-MDW/C, el Informe Técnico N° 029-2021-CIRG-OFCA-MDW/C, el inicio de Procedimiento Sancionador N° 03441-2022-OFCA-GM-MDW/C y, Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C y Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C y Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C y, **continuar con el respectivo procedimiento a la administrada MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23876856, quien es responsable por la comisión de la infracción verificada en el Acta de Fiscalización N° 002637-2021-OFCA-GM-MDW/C, por construir en jardín comunal, un área de 12.08m², con la modificación del primer nivel del jardín comunal y la edificación de un segundo nivel en jardín comunal, en el inmueble ubicado en la CCHH CAHUIDE A-14 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco;

Que, es preciso señalar que, pese al tiempo transcurrido, la administrada **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** no subsanado la infracción detectada para que pueda desvirtuar o atenuar la falta administrativa cometida. Por los argumentos expuestos se puede determinar que ha existido la comisión de una falta administrativa tipificada en nuestro cuadro de sanciones y escala de multas de la Municipalidad Distrital de Wanchaq, por lo que se deberá continuar con el procedimiento Sancionador, más aún si ha existido una aceptación de la comisión de los hechos por parte de la administrada y no ha existido subsanación alguna por parte de la misma;

Que, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes y al ofrecer nuevo medio probatorio que modifique o revoque la sanción impuesta, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **JULIO IVÁN ZEVALLOS VARGAS, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS, LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C, sobre el extremo de **EXCLUIR** a las personas JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS identificado con DNI N° 23924406, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS identificado con DNI N° 23886634 y LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES identificado con DNI N° 23873308 del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución. Corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C, en consecuencia, se debe **MODIFICAR el artículo primero** de la Resolución en el extremo de la multa a la suma de **S/ 4,400.00 CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES** y **MODIFICAR el artículo segundo** de la Resolución en el extremo de la **MEDIDA COMPLEMENTARIA a RETIRO** de los paneles correspondientes a las ventanas y columnetas de acero que se encuentran en el primer nivel (dichos elementos no estaban contemplados en el DICTAMEN N° 102-98-DACU-MDW/C); además del **RETIRO** de puertas, ventanas, estructuras metálicas de techo, muros de drywall, pisos y columnas metálicas a partir del 2do nivel que ocupan el área de JARDIN COMUNAL en un área de 12.08m², ubicado en el frontis del inmueble ubicado en la CCHH CAHUIDE A-14 del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por los administrados **JULIO IVÁN ZEVALLOS VARGAS, MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS, LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C, sobre el extremo de

⁷ Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Resolución Gerencial N° **317-2023-GM-MDW/C**

EXCLUIR a las personas **JULIO IVAN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N°23924406, **MIRELLE PATRICIA ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23886634 y **LUIS ALBERTO ZEVALLOS GONZALES** identificado con DNI N° 23873308 del presente procedimiento administrativo sancionador, en atención a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por la administrada **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** contra la Resolución Gerencial N° 173-2023-GM-MDW/C, sobre el extremo de la multa y medida correctiva impuesta por haber incurrido en la infracción de: Ocupar Jardines Comunales, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación, en consecuencia, **SANCIONAR** a la administrada **MERCEDES MARILYN ZEVALLOS VARGAS** identificado con DNI N° 23876856, propietaria del inmueble ubicado en **CCHH CAHUIDE A-14** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco, con **MULTA** ascendente a **S/ 4,400.00 CUATRO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES-**, por haber incurrido la infracción de Ocupar Jardines Comunales, contraviniendo normas de urbanismo y zonificación y, **DISPONER como MEDIDA COMPLEMENTARIA el RETIRO** de los paneles correspondientes a las ventanas y columnetas de acero que se encuentran en el primer nivel (dichos elementos no estaban contemplados en el **DICTAMEN N°102-98-DACU-MDW/C**); además del **RETIRO** de puertas, ventanas, estructuras metálicas de techo, muros de drywall, pisos y columnas metálicas a partir del 2do nivel que ocupan el área de **JARDIN COMUNAL** en un área de 12.08m2, ubicado en el frontis del inmueble ubicado en la **CCHH CAHUIDE A-14** del distrito de Wanchaq, provincia y departamento del Cusco.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente Resolución a los interesados y demás instancias que por función tengan injerencia en el cumplimiento de la misma.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ODVG/ JFMH /pbs.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE WANCHAQ
GERENCIA MUNICIPAL
Mgt. Oscar David Verástegui Gibaja
GERENTE MUNICIPAL

